



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

3 de julio de 2026

Núm. 260

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000083 (CD) Acuerdo entre el Reino de España y la República de Uzbekistán sobre exención recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos, hecho en Madrid el 7 de abril de 2026.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Uzbekistán sobre exención recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos, hecho en Madrid el 7 de abril de 2026.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2026.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2026.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN
SOBRE EXENCIÓN RECÍPROCA DE VISADOS PARA TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS

El Reino de España y la República de Uzbekistán,

en adelante denominados «las dos Partes»,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas entre España y Uzbekistán;

En el caso del Reino de España, reconociendo los compromisos derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea y el Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Los nacionales de la República de Uzbekistán que sean titulares de pasaportes diplomáticos válidos y en vigor podrán entrar sin visado en el territorio del Reino de España para estancias de una duración que no exceda de noventa (90) días dentro de cualquier período de ciento ochenta (180) días, siempre que no ejerzan actividades remuneradas durante su estancia.

2. Cuando las personas mencionadas en el apartado anterior ingresen en el territorio del Reino de España después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Miembros de la Unión Europea en los que se apliquen plenamente las disposiciones relativas a la supresión de controles en las fronteras interiores y de restricciones a la libre circulación de personas, previstas en el Reglamento (EU) 2016/399, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), los noventa días (90) surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

ARTÍCULO 2

Los nacionales del Reino de España que sean titulares de pasaportes diplomáticos válidos y en vigor podrán entrar sin visado en el territorio de la República de Uzbekistán para estancias de una duración que no exceda de noventa (90) días dentro de cualquier período de ciento ochenta (180) días, siempre que no ejerzan una actividad remunerada durante su estancia.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del presente Acuerdo no eximirán a los nacionales de las Partes del presente Acuerdo de observar las legislaciones nacionales del Reino de España y de la República de Uzbekistán respectivamente, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, así como por otras normas de Derecho Internacional aplicables.

Los nacionales de las Partes del presente Acuerdo no estarán exentos de la obligación de solicitar un visado previo a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias superiores a noventa (90) días, así como para los efectos de acreditación de un ciudadano de las Partes destinado como miembro o familiar del personal diplomático o consular o como representante de su país ante una organización internacional con sede en el territorio de la otra Parte Contratante.

Las Partes se reservan el derecho de rechazar la entrada o reducir la estancia de aquellas personas que puedan poner en peligro el orden público, la salud pública o la seguridad nacional.

ARTÍCULO 4

Los pasaportes diplomáticos de los ciudadanos de cada Parte deberán haber sido expedidos en los últimos diez (10) años y su validez se extenderá al menos tres (3) meses después de la fecha prevista de salida del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 5

En el plazo de treinta (30) días desde la fecha de la firma del presente Acuerdo, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Uzbekistán intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos vigentes.

Las Partes se mantendrán recíprocamente informadas, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones introducidas en sus respectivas legislaciones de expedición de pasaportes diplomáticos, así como sobre el cambio de su formato en cuyo caso harán llegar nuevos ejemplares a la otra Parte en un plazo que no exceda de los treinta (30) días antes de su entrada en vigor.

Las Partes se comprometen a prevenir la falsificación de los pasaportes y se asegurarán del cumplimiento de las normas mínimas de seguridad para documentos de viaje de lectura mecánica recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por escrito por las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Cada una de las Partes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un tiempo indeterminado cuando concurran razones de seguridad nacional, de orden público o de salud pública. La adopción y, en su caso, la supresión de tal medida, se notificará de manera inmediata por vía diplomática. La aplicación del presente Acuerdo quedará suspendida en un plazo de treinta (30) días desde el siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

ARTÍCULO 8

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverá a través de negociación entre las Partes por vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, por la que una de las Partes informe a la otra Parte sobre el cumplimiento de todos los requisitos previstos en su legislación interna para la entrada en vigor de este Acuerdo.

El presente Acuerdo se concluye por un periodo de tiempo indeterminado, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito y por vía diplomática su voluntad de terminarlo. En tal caso, el Acuerdo terminará transcurridos noventa (90) días desde la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 7 de abril de 2026, en los idiomas español, uzbeko e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto inglés.